

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SALAZAR RIVERA, EFRAIN NELSON C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (L)**"- **Expte. BA-06458-L-0000** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de recurso deducido por el trabajador, se encuentra exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Por otro lado, en lo que refiere a los requisitos formales establecidos por la Ac. 009-23 del STJ, la parte no ha dado cumplimiento al punto A.6 (omitió precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto y A.10) ya que tampoco ha detallado el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia.

--- En este sentido, cabe recordar lo señalado por el STJ en autos "MARTINEZ" (STJRNS3, Se. 211/23 - [enlace a la sentencia](#)), en cuanto a que "*... esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.*"

--- Sin perjuicio de que no se han observado parte de los requisitos formales de este tipo de recursos, nos expediremos brevemente respecto de los aspectos sustanciales.

--- **II) Planteo recursivo:**

--- **II.1)** Sostiene en primer término la actora que el fallo enuncia correctamente la presunción del art. 23 LCT, pero a continuación la aplica de manera radicalmente opuesta.

Afirma que la sentencia cita fallos en la dirección preestablecida de rechazar la demanda y que da por demostradas, sin prueba alguna producida por la demandada, que

el actor asumió el riesgo económico del servicio y que podía hacerse reemplazar por otro chofer, circunstancia que afirma fue desmentida por el testigo Guajardo. Señala que el Tribunal las utilizó como fundamento del rechazo de la demanda, en violación del art. 23 LCT y de la distribución legal de la carga probatoria.

Entiende que el Tribunal hace un esfuerzo estereotipado para diferenciar el fallo atacado del dictado un mes antes ("Mateo c. Correo Andreani") y enumera los hechos que afirma fueron acreditados en ambos casos y que darían cuenta de la identidad de situaciones y el distinto criterio adoptado en uno y otro caso. Concluye de este modo que la sentencia es arbitraria puesto que se aparta sin dar razones suficientes de precedentes propios inmediatos y sustancialmente análogos.

--- Continúa refiriéndose a todos los aspectos que halla que no fueron tenidos en cuenta, enfatizando en el hecho de que el perito contador habría afirmado en la audiencia respectiva que "era claramente una relación laboral encubierta", lo que no fue tenido en cuenta.

Insiste en que la demandada inscribió al actor como empleado, lo que afirma se encuentra en la página de Afip que el perito reportó, entre 04/17 y 14/04/18 (fecha del despido). Agrega que además la demandada no presentó los libros obligatorios ni entregó la documental requerida al perito y sostiene que el tribunal buscó evadirla de las consecuencias de las presunciones del art. 55 de la LCT.

Enfatiza que se intentó ocultar la respuesta del perito a la pregunta respecto de la actitud de la demandada de inscribir como empleado al actor el último año, hasta el momento de despedirlo.

Afirma que la misma jueza mezcla "aportes y contribuciones" –que son de naturaleza previsional del trabajador-, con vínculos con el Cuil, que es de otro carácter y entiende que se trataba de situaciones que marcan con muchísima más nitidez la relación laboral entre en los presentes autos, que las existentes en la causa "Mateo-Andreani".

Refiere seguidamente a distintas circunstancias que entiende fueron apreciadas indebidamente en la sentencia definitiva (que se haya tomado como cierto sin probarse, que el actor no marcaba; la omisión de pedido de vacaciones; la inexistencia de legajo en el que figure el actor como empleado, lo que entiende debió tomarse como prueba en contra de la demandada por no presentar la documentación requerida).

Seguidamente expresa que existió -conforme menciona, surge del informe del perito- facturación continuada durante 20 años exclusiva a Coca Cola por parte del actor, y desarrolla extensamente esa circunstancia, insistiendo además en el incumplimiento de

la demandada de su obligación de llevar la documentación laboral y presentarla cuando le fue solicitada.

Afirma que se hace mención al art. 53 de la ley 5631, pero que se aplica la norma de "otro código". Agrega que además la sentencia es nula por omisión del acuerdo con la presencia del actuario.

--- Sintetiza finalmente los agravios expuestos, enumera los derechos que la sentencia atacada habría vulnerado, en virtud de lo que hace reserva del caso federal, y solicita se declare admisible el recurso presentado.

--- **II.b)** Corrido traslado del recurso interpuesto a la parte demandada, esta lo contesta por mov. E0059.

--- Afirma en primer lugar que el recurso del actor no cumple los requisitos del art. 61 inc. b) de la ley 5631, porque no demuestra que la Cámara haya aplicado erróneamente ninguna ley ni doctrina legal. Se trata, a su criterio, de una mera disconformidad con la valoración de la prueba. También critica duramente el tono del escrito, que incluye acusaciones de "preferencia" de los jueces sin ningún fundamento. Cita jurisprudencia del STJ que reafirma la soberanía valorativa de los tribunales de grado en materia probatoria.

--- Seguidamente, se refiere a la exposición de la recurrente, advirtiendo inicialmente que no corresponde a su parte contestar los agravios formulados por la actora a los integrantes de la Cámara.

--- En lo relativo al art. 23 LCT, señala que la Cámara no eliminó la presunción sino que la tuvo por desvirtuada, dado que el actor tenía empleados propios, varios camiones, facturaba como empresa unipersonal y estaba inscripto en AFIP como independiente. Agrega que eso lo distingue radicalmente del caso "Mateo c. Andreani", donde el trabajador operaba solo y sin posibilidad de reemplazarse.

--- En lo atinente a la labor del perito, expresa que el profesional en sus informes escritos concluyó que Salazar era independiente; que su comentario oral sobre una posible "relación encubierta" fue una conjetura sin sustento, contradictoria con sus propios informes. Puntualiza que además, el perito no es juez ni intérprete de los hechos y que asimismo, omitió la consideración de importantes constancias y pruebas relevantes y que no aclara tampoco de quién habría recibido estos aportes el Sr. Salazar ni como ello puede ser relevante para la dilucidación de esta causa.

Menciona también que los aportes y contribuciones que dice el perito haber compulsado de información pública datan de fecha posterior a la que el propio actor reclama a

EDASA.

--- Reitera las cuestiones que se tuvieron por acreditadas en la demanda, que además distinguen el caso del precedente "Mateo", explicitando a continuación las notas que definen la relación típicamente comercial que se desarrolló entre las partes. Cita jurisprudencia.

--- En lo que respecta a la pretendida aplicación del art. 55 LCT, afirma que el planteo resulta extemporáneo y además irrelevante, ya que ninguna de las partes discutía que el actor no figuraba en los libros laborales de EDASA.

--- Reitera por último que no existe tal violación al art. 16 CN, puesto que la comparación con "Andreani" es inválida, ya que los hechos de ambas causas son distintos: no hay trato desigual ante situaciones iguales.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se rechace el recurso del actor, con costas.

--- **II.c)** Nos remitimos a la lectura de los escritos presentados por las partes a fines de no extendernos innecesariamente.

--- **III) Decisión:**

--- Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso planteado, y sin perjuicio de las deficiencias formales señaladas, el recurso deducido no puede prosperar.

--- En efecto, el análisis de los agravios desarrollados por la recurrente revela que los mismos se agotan en una discrepancia valorativa con las conclusiones alcanzadas por la Cámara, sin lograr demostrar la existencia de una aplicación errónea de norma legal o doctrina jurídica alguna en los términos exigidos por el art. 61 inc. b) de la Ley 5631.

--- Cabe agregar que dicha discrepancia no se traduce en una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, sino en la reiteración de la postura ya sostenida en la demanda, procurando reeditar el debate fáctico y probatorio en una instancia que no ha sido prevista para ello.-

Ha dicho el STJ que *"El recurso extraordinario local se encuentra circunscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra en principio excluido de dicha impugnación. Tal regla solo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos (STJRNS3 Se 8/07\J.), lo que no sucede cuando -como en este caso- no se evidencia que el pronunciamiento en crisis sea consecuencia de un razonamiento que se aparte de la lógica, carezca de fundamentación o bien exceda el marco de la apreciación en conciencia de las*

pruebas." (STJRNS3 Se 32/08 M.)..." (STJRNS3 SE 16/15 "L. J. G. c/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. s/ RECLAMO s/ INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte N° 24.211/09 STJ).

--- En este marco, no basta con disentir con la conclusión alcanzada por el Tribunal, sino que resulta indispensable demostrar de qué modo el razonamiento decisorio se aparta de la lógica jurídica o de la normativa aplicable, carga que en el caso no ha sido cumplida por la recurrente.

--- Por lo demás, y en tanto la crítica en su conjunto se empeña en reprobar la valoración de la prueba realizada; ha dicho también nuestro máximo tribunal provincial: *"En principio, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda."* (STJRNS3, Se. 10/2021 "GARAY").

--- De tal modo, la pretensión recursiva de sustituir dicha valoración por una propia, más favorable a sus intereses, resulta ajena a la finalidad de la vía extraordinaria intentada.

--- En este sentido, la determinación de si entre las partes existió o no una relación laboral dependiente constituye una típica cuestión de hecho y prueba, cuya ponderación es soberanía privativa de los tribunales de mérito y resulta, en principio, ajena a la instancia extraordinaria.

--- En consecuencia, el planteo que insiste en una diferente calificación del vínculo, apoyado en una lectura alternativa de la prueba, no logra conmover los fundamentos del decisorio ni habilita la revisión pretendida.

--- Así lo ha preceptuado nuestro Superior Tribunal de Justicia: *"En cuanto al encuadramiento de la relación laboral no corresponde a este Superior Tribunal efectuar una nueva apreciación fáctica y un encuadre jurídico distinto como se pretende, y más favorable a la tesis de la demandada recurrente, siendo también esta temática ajena a la excepcional instancia intentada, por cuanto determinar el encuadre legal de la relación que vinculaba a las partes es una cuestión de hecho, propia del mérito e irrevisable por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley"* (cf. STJRNS3: "OYARZO" Se. 14/19).

--- En el caso, la Cámara no negó ni ignoró la presunción del art. 23 LCT, sino que -con fundamento en una valoración exhaustiva y razonada de la prueba producida- tuvo por

acreditado que dicha presunción fue desvirtuada. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal de grado ponderó la existencia de personal propio registrado por el actor como empleador ante AFIP; la titularidad de una flota de camiones; la facturación de conceptos incompatibles con una remuneración salarial; la ausencia de legajo laboral en EDASA; la certificación notarial de los contratos de transporte gestionada por el propio actor; y el precedente del propio STJ que descartó la responsabilidad solidaria de EDASA respecto de los auxiliares del aquí recurrente. Ese conjunto probatorio sustenta suficientemente la decisión y excluye la tacha de arbitrariedad.

--- Por su parte, insiste la parte actora en la registración ante los organismos previsionales de la que habría dado cuenta el perito contador. Sin embargo, no se encuentran acompañadas en autos ni mencionadas por el perito en sus informes, las invocadas constancias registrales, de las que surgirían los aportes y contribuciones efectuados al actor.

La crítica se limita a invocar tales circunstancias sin aportar respaldo documental idóneo ni evidenciar de qué modo su eventual consideración modificaría sustancialmente el resultado del proceso.

--- Asimismo, en lo que refiere a las opiniones vertidas por el perito y las conclusiones por él deslizadas en ocasión de la audiencia realizada -en un sentido, vale destacar, contrario a las circunstancias expuestas en sus informes escritos previos-, resulta pertinente recordar la postura del STJ sobre este particular. Así, ha establecido que *"Tiene asumido este Cuerpo, a modo de conceptualización general y compartiendo doctrina especializada, "...que el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada"* (STJRNS3 "NAVARRO", Se. 49/16).

En vista de ello, y no habiendo podido constatar las circunstancias registrales sugeridas por el perito en la audiencia -y no arribando por tanto, en función de las demás constancias de autos, a las conclusiones insinuadas en esa nueva oportunidad procesal por el profesional-, cabe concluir que dicha crítica por parte de la actora no resulta atendible.

--- En este aspecto, el recurso tampoco logra demostrar que el apartamiento de tales manifestaciones resulte arbitrario, sino que se limita a privilegiar aquellas conclusiones que le son favorables, omitiendo considerar el resto del material probatorio ponderado en forma integral por el Tribunal.

--- En cuanto a la alegada arbitrariedad por apartamiento de precedentes propios inmediatos, cabe señalar que la Cámara explicó detalladamente las diferencias fácticas que distinguen el presente caso del precedente "Mateo c/ Correo Andreani", señalando que en aquél el prestador carecía de personal propio, no podía ausentarse sin autorización de la empresa y estaba integrado operativamente a la estructura de distribución de la demandada, circunstancias que no se verifican en autos. La distinción de precedentes mediante la descripción de diferencias relevantes no configura arbitrariedad sino ejercicio regular de la función jurisdiccional.

Por el contrario, la diferenciación efectuada por el Tribunal evidencia un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto reconoce las particularidades del caso concreto y evita la aplicación automática de soluciones construidas sobre bases fácticas diversas.

--- A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la calificación jurídica del vínculo que unía al aquí recurrente con EDASA no constituye una cuestión novedosa ni irresuelta. En efecto, en los autos "SALAZAR FERNANDEZ, LEANDRO DARIO Y OTROS C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (L)" - Expte. BA-06838-L-0000, tramitados ante la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, se tuvo por acreditado que el Sr. Efraín Nelson Salazar Rivera revestía la calidad de empleador de los actores en aquella causa, quienes se desempeñaban como choferes y ayudantes bajo sus órdenes y a su cargo. Esa conclusión fue sometida a revisión extraordinaria y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (Se. 29 del 13/03/2023), que descartó la extensión de responsabilidad solidaria a EDASA en los términos del art. 30 LCT, precisamente porque el transporte y la distribución de bebidas que efectuaba Salazar Rivera constituían una actividad escindible del núcleo productivo de la embotelladora, desarrollada por un contratista autónomo con giro y personal propios.

Esta circunstancia tiene una incidencia decisiva en la suerte del presente recurso: si el máximo Tribunal provincial ya estableció -con carácter firme y en base a un plexo fáctico sustancialmente coincidente con el aquí producido- que el Sr. Salazar Rivera era empleador de terceros en el marco de la misma actividad y período reclamados en estos autos, resulta jurídicamente inviable pretender que, simultáneamente, revestía la condición de trabajador dependiente de EDASA.

En consecuencia, la sentencia impugnada no hace más que receptar y consolidar una conclusión que ya había sido validada por la máxima instancia provincial, lo que

refuerza su solidez y descarta toda tacha de arbitrariedad.

--- En lo que refiere al seguimiento por parte de la primer votante de un art. 53 de la ley 5631 "diferente" y la solicitud final de que se "agregue la transcripción de los dos códigos", ninguna consideración merece tal planteo, resultando absolutamente improcedente e inconducente.

--- En igual dirección, no corresponde otorgar mayores reflexiones a la pretensión de que la sentencia es nula por omisión del acuerdo con la presencia del actuario, extremo que no se advierte en el caso y no surge más que de la pretensión de la actora, no surgiendo de las constancias de autos violación ninguna en este sentido.

--- En definitiva, la recurrente no logra identificar qué norma jurídica fue erróneamente aplicada ni de qué manera el razonamiento del Tribunal se aparta de la doctrina legal vigente; se limita a oponer su propia lectura de los hechos y a insistir en circunstancias que la Cámara consideró y descartó motivadamente.

Ello es insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria, cuya apertura no tiene por objeto la revisión de la apreciación fáctica ni la sustitución del criterio del Tribunal de grado por el de las partes.

--- En rigor, el recurso se limita a exteriorizar una discrepancia subjetiva con la conclusión alcanzada, sin cumplir con la carga de demostrar un error de derecho o un supuesto de absurdo que habilite la revisión extraordinaria.

En este sentido, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación de las cuestiones fácticas ("REPETTI" - Se. 268 - 22/10/2021; "PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras).

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte actora, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Rodolfo Rodrigo, en el 25% de la regulación realizada en la sentencia definitiva N° 224 del 19/11/2025 (conf. Art. 15 L.A.) y los del apoderado de la demandada, Dr. Leonidas Manuel Moldes, en el

30% de igual base.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-